

un motivo muy particular y subjetivo: el estudio del art. 1.444 del Código civil español. En primer lugar, para lograr una interpretación del mismo se vió en la necesidad de estructurar una teoría especial de la ciencia pura del Derecho, con el fin de saber la forma de demostrarlo (metodología del Derecho) y justificarlo (filosofía del Derecho): después comprobó la artificialidad que suponía aquella estructuración especial, si no se partía de una teoría general, por lo que tuvo que distinguir entre ciencia realista y surrealista, situando al Derecho dentro de esta última.

Se trata, pues, de una iniciación criteriológica, sometida a revisión, según propia manifestación del autor. Las ideas fundamentales sobre las que gira esta criteriología son dos: la racionalidad pedagógica que debe implicar la organización del sistema de formación del profesional; y, la racionalidad económica que debe implicar la organización del sistema de distribución del capital.

La obra se elabora mediante un conjunto de esquemas. Primeramente se refiere a la teoría general en la que se forman dos partes, una, dedicada a la superestructura; otra, dedicada a su arquitectura. La segunda parte de la obra contiene la teoría especial, elaborándose unos esquemas en torno a la superestructura del Derecho y a su arquitectura. Por último, se hace una estructura de la aplicación del Derecho civil, en cuanto a su delimitación y determinación, para concluir con la articulación del Código civil. Como apéndice se hace otro esquema criteriológico sobre el párrafo 1.º del art. 1.444. El tono de la obra es más filosófico que jurídico, más de fundamentación y enraizamiento que de análisis y desarrollo del Derecho positivo.

J. B. C.

GONZALEZ PASTORIZA: «Las interferencias administrativas en la L. A. U.»
(La autorización para demoler a fin de reconstruir). Edición separada de la Rev. Jurídica Administrativa de Galicia. Vigo, 1961.

La Ley de Arrendamientos urbanos vigente no deja de provocar agudas críticas. Los intereses encontrados entre arrendadores y arrendatarios, los imperativos de orden económico y social, así como otra serie de factores de importancia derivados de su técnica legislativa han venido a hacer blanco sobre uno de los ámbitos normativos más esenciales de la convivencia humana. No puede extrañarnos que sea actualmente una de las instituciones jurídicas más traída y llevada por los autores y tribunales y, también, más evolucionada.

Desde el punto de vista doctrinal se han sacado a relucir tanto las ventajas como los inconvenientes de la nueva normación legal de que ha sido objeto, y sobre estos últimos, con nuestro españolísimo temperamento y quijotesco carácter de remendar entuertos, hemos sacado a relucir hasta el último extremo sus «trapos sucios». Pero el problema que planteaba no era para menos. Ahora, desde una perspectiva muy concreta y a propósito de es-

tudiar y dar una solución a uno de sus requisitos legales, la autorización para demoler, el ilustre letrado González Pastoriza vuelve a ofrecernos un examen crítico de la figura arrendaticia urbana. Un examen con mucha enjundia, con una visión certera y con una no menor dosis de dolorido humorismo.

Las consideraciones paradójicas que la legislación de inquilinato presenta son objeto de sus primeras puntualizaciones; así, nos hace ver su provisionalidad originaria, en cuanto legislación nacida con carácter emergente, frente a la consolidación que adquirió hasta llegar al tono imperativo e imposición de ciertas relaciones jurídicas; su localización primitiva (tan sólo en vigor para poblaciones de más de 20.000 habitantes) se extiende hoy a todo el ámbito nacional (rústico y urbano); su formulación en lenguaje sencillo, con intencionalidad de que alcanzase su comprensión al gran público hasta la actual redacción técnica, conceptualista y especial; de su origen contractual a su carácter marcadamente real; de una jurisprudencia con criterio uniforme a una ingente masa de sentencias contradictorias y de sentido diferente; de la autonomía civil legislativa que implicaba a su dependencia aprisionada por la administración y el fisco. En fin todo un sentido realista y jurídico bien perfilado por el autor se muestran en sus líneas.

La segunda parte del estudio está dedicado al entronque sociológico-político de esta figura jurídica del inquilinato. González Pastoriza se muestra partidario de una solución jurídica liberalizada y hace ver cómo desde el punto de vista económico (mercado de capitales, créditos a la construcción, ahorro privado, etc.) es mucho más conveniente que una intervención proteccionista. Por último, en su tercera parte, aborda el trámite de audiencia necesario en los expedientes de autorización para derribar (arts. 62, núm. 2 y 78 de la L. A. U.) donde afirma la obligatoriedad de este trámite gubernativo en base a la serie de razones bien fundadas que expone.

El estudio muestra las dotes del gran jurista que sabe perfilar y matizar las instituciones con un sentido de la justicia equitativa y distributiva; se ha referido no sólo a la solución del conflicto de intereses planteado por las partes, sino que se ha elevado a las causas y principios generales que las regulan. En ambos se advierte el deseo y logro de un mayor perfeccionamiento en aras de un servicio a la causa de la justicia y del Derecho.

J. BONET CORREA

JURISPRUDENCE DE DROIT UNIFORME: «Institut International pour l'unification du droit privé». Roma. Editions «Unidroit», 28 Vía Panisperna. Volúmenes publicados, 1-2 (1959); 1-4 (1960); 1-2 (1961).

Con la presente colección de jurisprudencia de los textos de Derecho internacional uniforme se inicia una nueva serie de publicaciones del «Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado», con sede en Roma. En sus propósitos, se hace ver cómo una de las actividades colatera-